

SECRETARÍA. Cali,, agosto 29 de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal Divisorio para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	DECLARATIVO DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE:	TRINIDAD REYES FILIGRANA
DEMANDADOS:	HOVER REYES FILIGRANA LILIA MARIA REYES FLIGRANA BEATRIZ ELENA OCAMPO JIMENEZ
RADICACIÓN:	76-001-31-03-012/ 2022-00252-00.

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

- Deberá la parte demandante especificar qué clase de acción judicial es la que pretende adelantar, dada la incongruencia que se presenta al indicar por una parte, "DIVISION MATERIAL" y por otra, "VENTA DE BIEN COMÚN", por tanto, de acuerdo a la especificación que se haga, se debe adecuar la demanda y el memorial poder conferido.
- Ahora bien, de pretenderse por la parte demandante la división material del bien, deberá acompañar con la demanda *"un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de los mejoras si las reclama"*, de conformidad con el ultimo inciso del art. 406 del C. G. P.
- Se debe aclarar las pretensiones de la demanda, para indicar de forma clara y precisa, los fundamentos de la pretensión segunda de la acción incoada, en relación a los perjuicios pretendidos en el libelo genitor, dado que con tal petición se genera una indebida comulación de pretensiones, conforme lo exige el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- En el acápite de notificaciones se debe señalar la dirección de correo electrónico o canal virtual, a través de las cuales se han de realizar las notificaciones personales a las partes y apoderados, de manera independiente, conforme lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- Como quiera que tanto el memorial poder, como la demanda y los documentos aportados como anexos no son legibles en su totalidad e impiden determinar su contenido, deberá la parte demandante allegarlos debidamente escaneados y legibles.
- Subsana la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

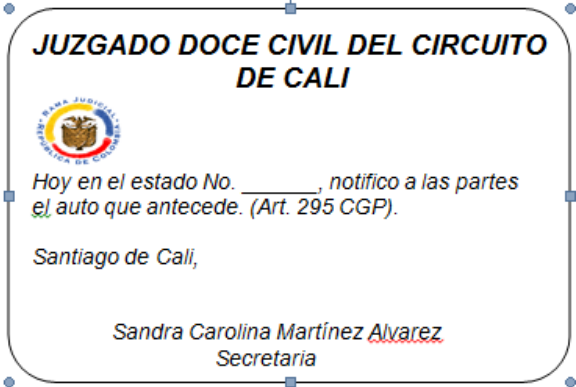
Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y a la ley 2213 de junio de 2022,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda declarativa divisoria, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b2b935ac05bcd57e20eb0a9ee1525e8b0a4559e12fd4e2db4cb91b0231e4690
Documento generado en 05/09/2022 11:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>